

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0062/2015.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

26

Fecha de Clasificación: 31-05-2016.
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el estado de Chiapas.
Reservada: 08 Fojas
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: LFAIPG Art. 14
Fracción IV
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad. Lic.
José Ever Espinosa Chirino.
Subdelegado Jurídico de la PROFEPA
en el Estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público: [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciséis. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [REDACTED] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Si existen ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, en caso de existir, determinar si se cuenta con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de los mismos, de conformidad con los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que la posesión de los ejemplares de vida silvestre requiere de la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), considerando que es necesaria la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats de las especies y las poblaciones de vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.
2. Las condiciones físicas de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre en posesión, de conformidad con los artículos 30 y 32 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que es importante prever que quienes tienen en posesión ejemplares de la vida silvestre, eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudieran ocasionárseles.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0062/2015.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

3. Si ejemplares, partes y derivados de vida silvestre se encuentran catalogados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en relación con el artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, ya que al encontrarse en los estatutos de peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, y al estar incluidas en dicha norma se consideran como especies prioritarias para la conservación, protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats de las especies y las poblaciones de vida silvestre.
4. Si cuenta con el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre. Toda vez que el objetivo general de dichas unidades es la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el apartado SEGUNDO del presente acuerdo de inicio de procedimiento, los inspectores actuantes procedieron con fundamento en los artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 117 fracción I, en relación con el artículo 119 fracciones I, II y IV de la Ley General de Vida Silvestre, a aplicar como medida de seguridad al carecer de la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre que tiene en posesión, el aseguramiento precautorio del mismo consistente en:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD
Cocodrilo de río	<i>Crocodylus acutus.</i>	01

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

27

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0062/2015
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

El cual de acuerdo al acta de depósito levantada por los inspectores actuantes, quedó bajo la depositaria del [REDACTED]

CUARTO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de 5 días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, sin embargo dicho termino transcurrió del veintiséis de noviembre al tres de diciembre de dos mil quince, sin que a la presente fecha haya hecho uso del derecho conferido.

QUINTO.- Que con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] fue notificado personalmente del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, sin embargo éste no hizo uso del término legal concedido.

SEXTO.- En el mismo acuerdo a que se refiere el resultando que antecede, esta autoridad determinó ratificar la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes al momento de realizar la diligencia de inspección, medida ya citada en el RESULTANDO TERCERO de la presente Resolución Administrativa.

SÉPTIMO.- Que mediante Acuerdo de cierre probatorio y apertura de alegatos número [REDACTED] de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, esta Autoridad Federal determinó el cierre del periodo probatorio, mismo que transcurrió del siete al treinta de marzo de dos mil dieciséis, sin que el sujeto a procedimiento realizara comparecencia alguna.

OCTAVO.- Mediante el proveído a que se hace referencia en el resultando que antecede,

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0062/2015.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

esta Autoridad Federal determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento las actuaciones del expediente citado al rubro, con la finalidad de que si así lo considerara conveniente, presentara por escrito sus alegatos, otorgándosele un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera sus efectos la notificación del proveído citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dicho término transcurrió del veintidós al veintiséis de abril de dos mil dieciséis, sin que el sujeto a procedimiento hiciera uso del término legal concedido.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 9, 30, 39, 40, 42, 51, 60 Bis, 78, 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero, 115, 117, 122, 123, 124, 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 12, 30, 53, 91, 93, 138, 140, 144, y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, IV, XIX y XXI, 160, 162, 163, 164, 167, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, 173, 174, 174 bis, 174 bis 1 y 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, 12, 14, 16, 31, 59, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 81, 93 fracción II, III y VII, 95, 129, 130, 188, 197, 199, 202, 203, 217, 218 párrafo segundo, 288, 329 y 790 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

28

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27/3/0062/2015.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

SEGUNDO.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

TERCERO.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

CUARTO.- En consecuencia, tanto la orden de inspección [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, así como el acta de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0062/2015.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

QUINTO.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en virtud de que:

1. No acredita la legal procedencia de 01 Cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), el cual se encuentra catalogado en la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Sujeto a Protección Especial (Pr); contraviniendo lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

- A) Deberá presentar el original de la documentación idónea mediante la cual acredite la legal procedencia de 01 Cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), el cual se encuentra catalogado en la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Sujeto a Protección Especial (Pr); de conformidad con lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, en el tenor literal siguiente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

29

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0062/2015.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

En relación a la irregularidad citada en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución, [REDACTED] no presentó probanza alguna sobre el particular, en virtud de que se abstuvo de hacer uso del derecho concedido por esta Autoridad Federal en el acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis y que le confiere el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que atendiendo a que no hay ninguna manifestación por parte del sujeto a procedimiento, se determina que **no desvirtúa ni subsana dicha irregularidad**, es decir, se advierte el incumplimiento a la normatividad aplicable al caso concreto.

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el [REDACTED] no dio cumplimiento a la medida correctiva que le impuso esta autoridad, citada en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución administrativa, quedando plenamente acreditado en autos que obran en el expediente administrativo en que se actúa que, mediante proveído [REDACTED] de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por cerrado el periodo probatorio de quince días que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento multicitado, mismo que transcurrió del siete al treinta de marzo de dos mil dieciséis, proveído que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, asentándose así que el sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Asimismo, es importante señalar que, en términos del proveído número citado en el párrafo que antecede, se concedió al sujeto a procedimiento el término para emitir alegatos, mismo que transcurrió del veintidós al veintiséis de abril de dos mil dieciséis, sin que el sujeto a procedimiento haya vertido alegato alguno.

En ese sentido, al no comparecer ante esta autoridad y al no existir ninguna manifestación ni elemento probatorio sujeto a valoración por esta Autoridad Federal, se tiene [REDACTED] **por confeso**, hecho que se traduce en la aceptación de los hechos que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección señalada en el resultando segundo de la presente resolución, así como el acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0062/2015.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Determinación realizada de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, que a la letra establece:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
Contestación de la Demanda

ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Derivado de lo antes señalado, se advierte que [REDACTED] **no acredita** la legal procedencia de 01 Cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), el cual se encuentra catalogado en la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Sujeto a Protección Especial (Pr); contraviniendo lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra establece:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

En razón de lo asentado en el presente considerando, resulta procedente imponer al [REDACTED] las sanciones administrativas que a derecho correspondan.

OCTAVO.- Ahora bien en relación a la medida correctiva impuesta al sujeto a procedimiento a que se hace referencia en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución administrativa, el sujeto a procedimiento no manifestó nada al respecto, toda vez que no compareció dentro del término legal concedido por esta Autoridad Federal, y por lo cual se

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

30

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0062/2015.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

tiene por no cumplida.

NOVENO.- No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

DÉCIMO.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por [REDACTED] consistente en: no acreditó la legal procedencia de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0062/2015.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

01 Cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), el cual se encuentra catalogado en la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Sujeto a Protección Especial (Pr); contraviniendo lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al tener en posesión al multicitado ejemplar haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se compromete seriamente las poblaciones existentes de dicho ejemplar y su hábitat.

Ahora bien, no debe soslayarse que la gravedad de la conducta se acentúa aún más, al estar catalogado en la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Sujeto a Protección Especial (Pr); en tal virtud, la legislación mexicana en materia de vida silvestre prohíbe la captura y posesión de este tipo de ejemplares, sin contar con la autorización debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son el tráfico ilegal de ejemplares de vida silvestre, la caza, colecta y pesca, que contribuyen a reducir el tamaño de las poblaciones de vida silvestre; esto es, las poblaciones quedan al final con menos individuos de los que tenían antes de dichas actividades ilegales. Tal vez se piense que esto podría no ser importante en poblaciones de muchos individuos, pero aun en ellas, el daño puede ser importante y en algunos casos irreversibles. Estas reducciones afectan a la capacidad natural que tienen las poblaciones para recuperarse a sus niveles originales, principalmente por las dificultades de los ejemplares para sobrevivir, encontrar parejas y por tanto, reproducirse. También, se contribuye a su agotamiento, debido a una explotación desmedida, afectando de igual manera a las especies con las que comparten los ecosistemas, lo que produce que los ejemplares se vayan extinguiendo y los ecosistemas se alteren.

Por lo que al poseer ejemplares de fauna en contravención al marco legal, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de dichos ejemplares y su hábitat, ya que se provoca con ello la disminución de ejemplares que habitan en bosques y selvas existentes en la región, contribuyendo con ello a la disminución de su población al no existir la reproducción de los ejemplares en cautiverio, por no contar con las condiciones necesarias que permitan que dichos ejemplares se sigan reproduciendo y que como se ha dicho, impacta en el número

31

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas**

**SEMARNAT
PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C/27.3/0062/2015.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

de ejemplares existentes.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando TERCERO, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho.

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada para estimar sus condiciones económicas, ya que de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no obra documento alguno en donde se advierta la condición económica del sujeto a procedimiento; por lo que al no haber constancias adicionales dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del [REDACTED] y toda vez que esta Autoridad Administrativa cumplió con la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, así como lo requerido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al requerirle al procesado aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, por lo que esta Autoridad Administrativa determina imponer la sanción económica que a derecho corresponda, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, así como a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra el [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0062/2015.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por [REDACTED], es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencian negligencia en su actuar, toda vez que desconocía de las obligaciones inherentes a la posesión de ejemplares de vida silvestre, por lo que esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento es negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al poseer 01 ejemplar de vida silvestre comúnmente conocido Cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), catalogado en la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Sujeto a Protección Especial (Pr), sin contar con la documentación idónea mediante la cual acredite su legal procedencia, el citado sujeto a procedimiento no erogó los gastos necesarios que implica el hecho de adquirirlo dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido, aunado a ello el hecho de que este ejemplar pertenece a la especie que se encuentra en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en consecuencia, su venta, compra, colecta, captura o caza se encuentra prohibida en el territorio nacional.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

32

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0062/2015.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

RESUELVE

PRIMERO.- Que el [REDACTED] es responsable administrativamente de contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que, no acredita la legal procedencia de 01 Cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), el cual se encuentra catalogado en la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Sujeto a Protección Especial (Pr). En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Federal de

A) Por contravenir lo establecido por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que, no acreditó la legal procedencia de 01 Cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), el cual se encuentra catalogado en la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Sujeto a Protección Especial (Pr). Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción [REDACTED] amonestación con el apercibimiento que, de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, a efecto de prevenir su reincidencia en cuanto actos que contravengan la legislación ambiental.

B) Por contravenir lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que, no acreditó la legal procedencia de 01 Cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), el cual se encuentra catalogado en la NOM-059-SEMARNAT-2010, como Sujeto a Protección Especial (Pr). Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0062/2015.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre el **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente ejemplar de vida silvestre:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDAD
Cocodrilo de río	<i>Crocodylus acutus.</i>	01

El cual por cuestiones de trato y espacio acorde a la especie, quedó bajo la depositaria del [REDACTED]

SEGUNDO.- En virtud de que [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Se hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

33

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.3/0062/2015.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

QUINTO.- Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Delegación, para efecto de que se realice el dictamen físico del ejemplar decomisado y se proceda a dar el destino final correspondiente.

SÉPTIMO.- De lo anterior esta autoridad determina que una vez que se lleve a cabo el destino final del ejemplar decomisado, se archive el expediente como asunto totalmente concluido.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chiapas es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, km. 4.5, Colonia Plan de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.3/0062/2015.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2 de la Ley General de Vida Silvestre, notifíquese personalmente o por correo certificado [REDACTED]
[REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **C. JORGE CONSTANTINO KANTER**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- CÚMPLASE. -----



Procuraduría
Protección al
Ambiente
Delegación

LO TESTADO EN EL PRESENTE SE CONSIDERA DOCUMENTO COMO INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY
FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

JEECH*Edm